

TJA/3^{as}/69/2016

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/69/16**, promovido por **DIEGO SALGADO SOTELO**, contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; **NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; **SERVIDOR PÚBLICO CIUDADANO SERGIO ALBERTO ROJAS VARGAS Y COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN EL ESTADO DE MORELOS**; y

RESULTANDO

1.- Por auto de siete de abril del dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por **DIEGO SALGADO SOTELO**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; **NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, **SERVIDOR PÚBLICO CIUDADANO SERGIO ALBERTO ROJAS VARGAS Y COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA EN EL ESTADO DE MORELOS**; en la que fue señalado como acto impugnado: *“la nulidad de la ilegal resolución de fecha 08 de enero de 2015, mediante la cual se impone al suscrito la sanción consistente en Destitución del cargo.”* (Sic). Expresó en los capítulos correspondientes la pretensión consistente en: *“...la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo*

seguido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de su titular LIC. ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, dada la ilegalidad del procedimiento que se utilizó en mi contra, conculcando con ello el derecho fundamental de audiencia y debido proceso del suscrito consagrado en los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.”, (Sic), solicitó la suspensión, narró los hechos que consideró pertinentes, los conceptos de impugnación, anunció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Mediante auto de fecha cinco de mayo del año en curso, no se acordó de conformidad lo solicitado mediante escrito 0929 por Viviana Elizabeth Pacheco Mendoza, en su carácter Directora General Jurídica de la Comisión Estatal del Agua, en términos del segundo párrafo del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece: “Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado”, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha siete de abril del año en curso.

3.- En acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, se tiene a SERGIO ALBERTO ROJAS VARGAS, en su carácter de SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad demandada, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por hechas las manifestaciones de objeción que hizo valer en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora y por cuanto a las pruebas que ofreció se le dijo que debería ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento legal respectivo.

TJA/3^{as}/69/2016

4.- Por acuerdo de fecha cinco de mayo del 2016, se tuvo a ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de siete de abril de dos mil dieciséis, exhibiendo original del Procedimiento Administrativo de responsabilidad 101/2012, el cual se ordenó glosar por cuerda separada para que fuese tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva, se puso a disposición de la parte actora para que manifestara lo que a su derecho considerara pertinente y de no realizarlo se declararía precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

5.- Mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se tiene a la Licenciada ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad demandada, produciendo contestación en tiempo a la demanda interpuesta en su contra, por hechas las manifestaciones vertidas, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por hechas las manifestaciones de objeción que hizo valer en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora y por cuanto a las pruebas que ofreció se le dijo que debería ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento legal respectivo.

6.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, previa certificación, se le tuvo por precluido el derecho a la parte actora para realizar manifestaciones respecto a la contestación realizada por las autoridades demandadas y se abrió el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, previa certificación y considerando que había

transcurrido el término concedido en la hipótesis que señala el artículo 80, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, otorgado en auto de cinco de mayo del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento en dicho auto y se declaró precluido el derecho a la parte actora para interponer AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Y con fundamento en el artículo 90 de la Ley citada en líneas que anteceden, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- En acuerdo de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se desechó por notoriamente improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada Comisión Estatal del Agua, en contra del acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, por no encontrarse interpuesto dentro de los tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada.

9.- Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, se le tuvo por ofrecidas sus pruebas a las autoridades demandadas, excepto a la autoridad demandada Servidor Público Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y a la parte actora; acto continuo, se acordó la admisión de pruebas de las autoridades demandadas. Fueron señaladas las doce horas del día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Tal como fue señalado, el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; asimismo, se hizo constar que no se encontraba reclamación alguna, procediéndose al desahogo de la pruebas, que por tratarse de documentales, estas se desahogan por su propia y especial naturaleza. Enseguida se procedió al desahogo de la etapa de alegatos, teniéndose a las autoridades demandadas formulando los mismos y señalando que se tomarán en cuenta al

TJA/3^aS/69/2016

momento de resolver, asimismo se le tuvo precluído su derecho a la parte actora para hacerlo; agotado lo anterior, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo dispuesto en los artículos transitorios Cuarto y Décimo Segundo del DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, de fecha 11 de agosto del año 2015 y los artículos 4, así como el tercero y cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha tres de febrero del 2016, de los cuales se desprende que éste órgano jurisdiccional conocerá de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal, Municipal o sus organismos auxiliares y los particulares.

II.- Al ser de orden público las causales de improcedencia, estas deberán analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, mayormente cuando la parte final del artículo 76¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo mandata. Ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

¹ "Artículo 76.-...

El Tribunal deberá analizar si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Inicialmente es de hacer notar que no se acordó de conformidad lo solicitado en la contestación de demanda de la Comisión Estatal del Agua en el Estado de Morelos, que realizó la Directora General Jurídica de la Comisión referida, considerando que las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del gobernador, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

³ ARTÍCULO 55...

Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado.

TJA/3ªS/69/2016

Morelos, consecuentemente se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha siete de abril del año en curso.

No obsta ello, en términos del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, de oficio este Tribunal resuelve que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo citado en líneas que anteceden, en relación con los artículos 40 fracción I y 52 fracción II de la Ley de la materia, en relación a la autoridad demandada Comisión Estatal del Agua en el Estado de Morelos.

Lo expuesto es así, considerando que el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal tendrá competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

El artículo 52 en su fracción II establece que son partes en el juicio los demandados y que tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

Así, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en cuestión, a favor de la Comisión Estatal del Agua en el Estado de Morelos, porque la resolución de fecha 8 de enero del año 2015, que constituye el acto reclamado, fue emitida por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tal como se puede apreciar inequívocamente en la foja 56 del sumario que nos ocupa. Razón por la que procede decretarse el sobreseimiento del presente juicio en relación a la

autoridad demandada en cuestión, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 76 de la ley antes señalada.

Por su parte la autoridad demandada Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la esencia establece: *“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente,”*.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa, tomando en consideración que de autos se advierte claramente que la resolución de fecha ocho de enero del año dos mil quince, dictada en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 101/2012, fue emitida por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Licenciada Ángela Ruelas Zacarías, tal como se puede apreciar en la foja 56 del sumario que nos ocupa; en consecuencia debe sobreseerse el presente juicio, en términos de lo establecido en la fracción II de del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la ley antes citada. Considerando que no fue ésta la que emitió el acto y como consecuencia resulta inexistente el acto que se le imputa.

Ahora bien, la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al momento de producir contestación de la demanda hizo valer las siguientes causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, XIV y VXI del artículo 76 de la Ley de Justicia

TJA/3^ªS/69/2016

Administrativa del Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 77 de la referida Ley.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la esencia establece: *“Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”*

Considerando que el interés jurídico del demandante se origina esencialmente porque a través de la resolución que se impugna, se le impone la sanción consistente en la destitución del cargo, esto es, la resolución ímpugnada le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

También deviene en **infundada**, la causal de improcedencia establecida en la fracción VIX del artículo 76 de la Ley de la Materia, que en esencia establece: *“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.”*

Así es, tomando en consideración que en el juicio en cuestión, se encuentra agregada la resolución de fecha ocho de enero del año 2015 materia de impugnación, la cual fue emitida por la autoridad demandada en el procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2012, misma que se encuentra visible de las fojas 13 a la 56 del sumario, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo expuesto en la presente resolución, por ende, no se puede negar de manera alguna la inexistencia del acto impugnado.

Sigue la suerte de las anteriores, la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la especie establece *“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”*

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna derivada de las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Agotado el análisis de las causales de improcedencia referenciadas por las autoridades demandadas y, advirtiéndose que no se actualiza ninguna otra de las causales establecidas en el Capítulo VI de la Ley de la Materia, lo que procede es entrar al estudio de la cuestión planteada.

III.- En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Tenemos que el acto reclamado a la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se hizo consistir en:

“nulidad de la ilegal resolución de fecha 08 de enero de 2015, mediante la cual se impone al suscrito la sanción consistente en Destitución del cargo.”. (Sic).

IV.- Tocante a la existencia del acto reclamado, ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número 101/2012, instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de Diego Salgado Sotelo y otros; mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación

TJA/3^aS/69/2016

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente citado en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución de fecha 08 de enero del año dos mil quince, que dictó la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que se decretó procedente la responsabilidad administrativa de Diego Salgado Sotelo, al transgredir lo establecido en las fracciones I y II del artículo 27 de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se le impuso una sanción consistente en la destitución.

V.- Literalmente las razones por las que se impugna el acto o resolución se encuentran visibles de la foja 5 a la 11, del expediente que nos ocupa, mismas que se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de reproducciones innecesarias.

Las razones expuestas por el actor, son de sintetizar en el siguiente tenor:

“PRIMERO.- “... En efecto, el suscrito hice notar ante la autoridad que hoy se señala como ordenadora que se apoyaba únicamente en antecedentes extraídos de la supuesta Auditoría realizada por la Secretaría de la Función pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de una simple transcripción de la supuesta información contenida en dichas documentales, haciéndose énfasis en que los mismos no alcanzaban a revestir de manera formal el procedimiento, pues no contenía de manera concreta los **elementos esenciales de circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los actos imputados y señalados como irregularidades en el ejercicio de mis funciones, y que por consiguiente no me permitían entablar debida defensa.**

Es de suma importancia mencionar al expresar mis manifestaciones ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de esta Entidad, desde el inicio del procedimiento se negó que asistiera razón o derecho alguno a la denunciante o a la autoridad señalada como ordenadora, para atribuirme las irregularidades que me imputaban en el ejercicio de mis funciones, pues como se dijo en dicho procedimiento, el supuesto día en que se llevo a cabo la supuesta Auditoría, y que según su dicho se practicó una revisión física por parte de la Secretaría de la Función Pública, se señaló de manera clara que no existía antecedente alguno de que el suscrito haya sido notificado en forma alguna, lo que tenía

TJA/3ºS/69/2016

obligación de hacerme conocedor el órgano revisor, ello para darme la oportunidad en su caso de solventar lo que ahora se me atribuye como irregularidad y con lo que se me pretende sancionar sin sustento alguno; no obstante lo anterior, debo aclarar que aunque se basan en diversos documentos hechos llegar por el [REDACTED] mi labor era la de revisar los números generadores de las estimaciones correspondientes a cada periodo no mayor de 30 días como lo marca la ley, situación que cumplí a cabalidad en todo momento, y así como supuestamente se acreditó con las copias certificadas que corrían agregadas a autos del expediente administrativo, cabe aclarar que no fue por omisión del suscrito, el hecho de que no se contara en el momento con las estimaciones supuestamente faltantes y que no se encontraba en dicho procedimiento porque no se contaba con los recursos para darle continuidad a la obra, pues es de sobra conocido que para esos efectos se generaron los convenios modificatorios, para los correspondientes periodos de ejecución que amparaban o ampararían el total de la obra, así como porque, el suscrito no soy responsable de dotar de los recursos económicos necesarios para el seguimiento de dicha obra, es de suma importancia también mencionar que al suscrito en ningún momento se le requirió documentación alguna al momento en que se dio la supuesta observación y por ende no se pudo proporcionar información a mayor abundamiento que permitiera rendir una mejor contestación a las supuestas observaciones.

Por lo anterior, deberá considerar esta autoridad, que al haber acreditado dentro de sus posibilidades el suscrito la elaboración de las estimaciones que supuestamente me fueron observadas y desvirtuado el acto que me fue imputado en lo referente a la función de revisar y aprobar estimaciones, aún con las que supuestamente faltaron, pues no era mi responsabilidad el aportar los recursos necesarios para la continuación de la obra, deberá en su caso decretarse en mi favor la **NULLIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que se combate, pues escapaba a las atribuciones del suscrito el solventar dichas observaciones, al haberle requerido el órgano revisor **ÚNICAMENTE al Titular de la extinta Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), actual Comisión Estatal del Agua (CEA), la justificación fundada y motivada de las multicitadas observaciones**, lo que deja en estado de indefensión al hoy demandante para poder expresarme en forma detallada a ese respecto, pues en ningún momento, esto es, **ni durante el desarrollo de la auditoría, ni después de esta, se me formuló requerimiento alguno, insistiéndose categóricamente en que tales requerimientos única y exclusivamente le fueron solicitados al titular de la extinta Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA)**, pues no obstante lo anterior, se acreditó ante la referida Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de esta Entidad, que el suscrito cumplió aún sin ser requerido en el acto primigenio (LA AUDITORÍA. PRACTICADA) con las estimaciones solicitadas.

Por otra parte, debe tomarse también en consideración de esa potestad judicial, que el suscrito acreditó ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de esta entidad, la exhibición de las documentales descritas en el escrito de manifestaciones respecto de los convenios Modificatorios al plazo del Contrato de Obra Pública, que fue lo que originalmente motivó un desfase en la ejecución de los trabajos, en virtud de que dichos recursos se otorgaron de manera retrasada, así como las estimaciones que indebidamente fueron observadas, máxime que a la actualidad la obra se encuentra concluida, lo que consta en el expediente unitario de obra; situación que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de esta Entidad, soslayó por completo y que la llevó a resolver sancionando al ahora accionante en la forma en que lo hizo, pues de analizar

TJA/3^aS/69/2016

de manera exhaustiva dichas documentales, hubiera podido apreciar que se desvirtúan por completo las infundadas imputaciones que la denunciante me atribuye, esto es, debe observarse que las estimaciones que se agregaron a la contestación coinciden en época y pertenecen a la obra de Construcción del Sistema de Colectores Sanitarios (1^a Etapa), que alimenta a la Planta de Tratamiento de Agua Residuales de Zacatepec, insistiendo por demás que estas nunca me fueron requeridas de manera personal, ni durante la ejecución de la supuesta auditoría, ni después de esta; por lo que ante los razonamientos lógicos-jurídicos que desvirtuaban los hechos que por esta vía administrativa se atribuyeron al suscrito, la autoridad sancionadora debió desechar la denuncia administrativa que dio origen al expediente número 101/2012, porque se actualizaba plenamente las causales de improcedencia y/o en su caso resolver el no fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del suscrito, en primer lugar porque el denunciante omitió precisar y detallar los hechos y las circunstancias que indicaran el modo, tiempo y lugar; en segundo lugar porque no acreditó que se haya configurado las faltas administrativas que aduce, pues omite señalar de manera concreta con cuales probanzas acreditó tal hecho, pues nunca le fue requerido al suscrito de manera formal y personal el solventar determinada observación; y en tercer lugar, la falta de notificación personal y requerimiento para solventar las observaciones determinadas por la Secretaría de la Función Pública.

Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de esta entidad, resolvió de forma ligera el expediente 101/2012, pues se apartó de analizar las excepciones y defensas opuestas por el suscrito en el procedimiento administrativo...

Lo anterior es así, pues la autoridad ordenadora no advirtió que las imputaciones formuladas resultaban contrarias a la legalidad desde el momento en que se atribuyeron los hechos al suscrito, en virtud de que nunca se me requirió de manera formal ni personal la solventación de observación alguna, es que conculca mi derecho humano y garantía individual de AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, consagrado en los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna y ante la ausencia de requerimiento alguno nos encontramos en que le son inaplicables las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues jamás se cometió infracción alguna a dichos ordenamientos.

Por otra parte debe mencionarse que la autoridad ordenadora demandada únicamente otorgó valor probatorio a simples indicios con los que el denunciante pretendía demostrar la existencia de presuntas faltas, sin que pudiera con alguna de ellas demostrar la responsabilidad administrativa que imputa al suscrito, por lo que dichos medios de convicción no resultaban idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las imputaciones, pues no se desprende de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el suscrito haya estado vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, convirtiéndolas en meras aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales, pues trato de relacionar a mi persona actos que no pudo demostrar de manera plena, convirtiéndose únicamente en una presunción unilateral y subjetiva.

...

SEGUNDO.- *El procedimiento administrativo número 101/2012 se encuentra prescrito, ello es así, sin atender a que de conformidad con la Legislación vigente al momento en que se presentaron los supuestos actos imputados al suscrito, esto es en el año 2011, que señalaba el artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que las acciones*

que pueden ejercitar la autoridad sancionadora a las fracciones II y III del artículo 27, y un año la contenida en las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así es, la autoridad sancionadora fue omisa en realizar adecuadamente las imputaciones y los tipos administrativos atribuidos al suscrito, de conformidad con la legislación aplicable en el tiempo y en el espacio al ahora demandante, ello respetando que no se puede aplicar de manera retroactiva en perjuicio de un particular las disposiciones legales que son publicadas con posterioridad a que se surtió el hecho generador de la acción u omisión administrativa, máxime que son aplicables las disposiciones que contiene la materia penal a la vía administrativa disciplinaria.

TERCERO.- La supuesta imposición de la sanción administrativa, de **DESTITUCIÓN** en perjuicio del suscrito carece de fundamentación y motivación, si consideramos que al suscrito no se le notificó en su momento del inicio de la **AUDITORÍA CONJUNTA MOR/APAZU-CEAMA/11**, ya que como la propia autoridad sancionadora lo reconoce, la misma fue notificada al **TITULAR DE LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE**, así como a diversos servidores públicos, sin que se me hubiera enterado en su momento del inicio de la misma, en ese tenor, no se puede establecer que tenga una responsabilidad administrativa cuando en el momento oportuno el suscrito hice llegar la documentación que tenía el deber de integrar en el expediente unitario de obras de la Construcción del Sistema de Colectores Sanitarios (1ª Etapa), que alimenta a la Planta de Tratamiento de Agua Residuales Zacatepec, vinculada con el contrato **MOR-CEAMA-SSEAS-DGCM-2010-OP-APAZU-288**.

Si el suscrito entregué la documentación consistente en las estimaciones aportadas por la persona moral contratista, desconociendo la razón por la cual no se pusieron a la vista de la autoridad auditora en su momento, así como la exhibición de los convenios modificatorios con los que se acreditaba el retraso de la obra por la falta de radicación de los recursos por parte del Estado y que trascendieron a que se iniciara la auditoría conjunta por el órgano interno de control de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE**, actualmente denominada **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, lo que hace imposible que exista fundamento y motivo para que se me imponga una sanción trascendente como lo es **LA DESTITUCIÓN**.

CUARTO.- La autoridad sancionadora carece de **COMPETENCIA** para imponer la sanción consistente en la **DESTITUCIÓN**, en mérito de que los recursos financieros utilizados para construir el Sistema de Colectores Sanitarios (1ª Etapa), que alimenta a la Planta de Tratamiento de Agua Residuales Zacatepec, vinculada con el contrato **MOR-CEAMA-SSEAS-DGCM-2010-OP-APAZU-288**, son federales, y de conformidad con las reglas aplicables para los recursos públicos provenientes de la federación, se debe observar lo que contemplan los artículos 1, 2, 3, 4, y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese contexto, si la autoridad sancionadora pretende imponer una sanción administrativa disciplinaria al suscrito respecto de recursos públicos provenientes del Poder Ejecutivo Federal, contrario a su razonamiento contenido en el Considerando Primero, al existir supremacía legal por el ámbito administrativo federal, le deja sin posibilidad de fundar y motivar su aparente competencia para conocer el procedimiento administrativo disciplinario, si atendemos a que en este caso los recursos públicos de origen federal no pierden su carácter no obstante que sean transferidos al Estado de Morelos, ello tiene como sustento lo que contemplan los artículos 1, 14, 16, 28, 39, 41, 113, 124, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

TJA/3^oS/69/2016

Mexicanos; en relación con el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para el Ejercicio Fiscal del año 2010, y el respectivo del año 2011; las Reglas de Operación aplicables al Programa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, conocido como APAZU, vigente en los años 2010 y 2011.

...

VI.- Las razones de impugnación sintetizadas en el considerando que antecede, **son infundados, inoperantes por novedosos, inoperantes e insuficientes por un lado; infundado e inoperante por novedoso por otro; inoperante por novedoso en otro más e inoperante por novedoso en otro**, tal como se hace notar con posterioridad.

Son **infundados por una parte, inoperantes por novedosos en otra, inoperante e insuficientes por otro más**, las razones señaladas en el **PRIMER** concepto de impugnación, descritos en el considerando que antecede, por los argumentos que se exponen a continuación:

Primariamente, resulta **infundado** lo que aduce la parte actora en el sentido de que: *“...el suscrito hice notar ante la autoridad que hoy se señala como ordenadora que se apoyaba únicamente en antecedentes extraídos de la supuesta auditoría realizada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos...”*, ello, considerando que la imputación que se le hizo, tiene su origen en la Auditoría Conjunta que realizaron las dependencias gubernamentales referidas a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente⁴, tal como se hizo del conocimiento al referido ente gubernamental, mediante oficio SC/933-A/2011 de fecha 4 de agosto de 2011, en el que le informaron que del 8 de mayo (Sic) al 15 de septiembre del año 2011 se llevarían a cabo las auditorías conjuntas, entre las que se encuentra la MOR/APAZU-CEAMA/11, oficio que se encuentra visible en la foja 59, del procedimiento de responsabilidad administrativa número 101/2012; no obsta que de la Cédula de Observaciones número 12, se aprecian nítidamente los hechos que dieron origen a la observación que le fue imputada,

⁴ A partir del dieciséis de octubre de dos mil doce Comisión Estatal del Agua, de conformidad con el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5035 de fecha quince de octubre de dos mil doce.

misma que es visible en la foja 123 del expediente de responsabilidad señalado en líneas que anteceden.

También resultan **inoperantes** por **novedosas**, las manifestaciones que esgrime en el sentido de: *“...pues como se dijo en dicho procedimiento, el supuesto día en que se llevó a cabo la supuesta Auditoría, y que según su dicho se practicó una revisión física por parte de la Secretaría de la Función Pública, se señaló de manera clara que no existía antecedente alguno de que el suscrito haya sido notificado de forma alguna, lo que tenía obligación de hacerme conocer el órgano revisor, ello para darme oportunidad en su caso de solventar lo que ahora se me atribuye como irregularidad y con lo que se me pretende sancionar sin sustento alguno...”*; siendo así, porque dichas manifestaciones no las hizo valer desde el momento en que compareció al procedimiento de responsabilidad administrativa número 101/2012. Por ende, lo señalado se refiere a una defensa, que si bien es cierto es manifestada en la presente instancia, también lo es, que la misma es novedosa al no haber sido planteada al momento de contestar en el procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2012 instruido en su contra.

En ese sentido, al basar sus agravios en razones distintas a las originalmente señaladas ante la autoridad demandada, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron planteadas en el procedimiento de origen y consecuentemente no fueron abordadas en el fallo combatido por la autoridad demandada, de ahí su inoperancia.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.⁵

⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Deviene en **infundada** la manifestación que realiza la parte actora, en el sentido de que: *“el hecho de que no se contara en el momento con las estimaciones supuestamente faltantes y que no se encontraban en dicho procedimiento porque no se contaba con los recursos para darle continuidad a la obra, pues es de sobra conocido que para esos efectos se generaron los convenios modificatorios para los correspondientes periodos de ejecución que amparaban o ampararían el total de la obra”*; ello, porque el actor no acreditó con prueba alguna las consideraciones que hoy vierte, esto es, no presentó en el procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2012, los convenios modificatorios que refiere ni algún otro medio de convicción con las que acreditara su decir; circunstancias que fueron valoradas por la responsable en el considerando SEXTO de la resolución impugnada, pues al efecto señaló literalmente lo siguiente: *“omitió anexar los medios probatorios que pudieran conducir a esta autoridad a la convicción de que efectivamente existieron circunstancias que imposibilitaron el inicio o continuación de los trabajos, con lo cual se justificara el desfasamiento de las estimaciones”*, consecuentemente resultan infundadas las manifestaciones en cuestión.

También resulta **inoperante por novedoso**, lo vertido por el actor en el sentido de que: *“únicamente se le requirió al titular de la extinta Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, hoy Comisión Estatal del Agua, la justificación fundada y motivada de*

las multicitadas observaciones, y que en ningún momento, esto es, ni durante el desarrollo de la auditoría, ni después de esta, se le formuló requerimiento alguno"; pues como ya se mencionó con antelación, son apreciaciones que no argumentó en el procedimiento en que se gestó la resolución impugnada, independientemente que de su razonamiento no se advierte, que controvierda alguna parte considerativa de la resolución impugnada. Siendo aplicable el criterio jurisprudencial citado con anterioridad.

Igualmente es **infundado**, que el accionante haya acreditado ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría: *"la exhibición de las documentales descritas en el escrito de manifestaciones respecto a los convenios modificatorios al plazo de Contrato de Obra Pública, que fue lo que originalmente motivó un desfasamiento en la ejecución de los trabajos, en virtud de que dichos recursos se otorgaron de manera retrasada, así como las estimaciones que indebidamente fueron observadas"*; pues al efecto, la responsable señaló en el considerando SEXTO de la resolución impugnada, que el doliente no acreditó que efectivamente existieron circunstancias que imposibilitaran el inicio o continuación de los trabajos, con lo cual se justificara el desfasamiento de las estimaciones, tal como se aprecia en la foja 38 vuelta del sumario; máxime que tampoco se advierte del escrito con el que compareció al procedimiento de responsabilidad administrativa número 101/2012, medio probatorio alguno con el que comprobara sus manifestaciones, esto es, con las que acreditara que no existió desfasamiento entre las estimaciones emitidas por la empresa contratista y el periodo de ejecución de la obra, por lo que resultan **infundados** los argumentos que nos ocupan, así como los que esgrime en el sentido de que *"la responsable no acreditó que se hayan configurado las faltas administrativas o que no se haya hecho la notificación personal y requerimiento para solventar las observaciones determinadas"*, pues como se ha expuesto, son argumentos **novedosos**, al ser circunstancias que no hizo valer en su momento procesal oportuno ante la autoridad responsable.

Sigue siendo **infundado**, lo argumentado por el quejoso en el sentido de que “*la responsable se apartó de analizar las excepciones y defensa opuestas*”, pues tal como se advierte en el considerando QUINTO de la resolución que se impugna, la responsable sí analizó y se pronunció al respecto, apreciándose ello, en la foja 28 vuelta y 29 del sumario que nos ocupa, advirtiéndose nitidamente que se analizaron “*LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DEFENSA DE NULLUM CRIMEN SINE LEGE Y LA DE OSCURIDAD DE LA DENUNCIA*”, por ende, resultan infundadas las manifestaciones que hace el actor, mayormente porque omite realizar un razonamiento lógico jurídico del porque considera que la autoridad responsable, se apartó de analizar las excepciones y defensas. Siendo de explorado derecho, que en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento; máxime si se trata de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales, también devienen en **inoperantes**.

Sirve de sustento la tesis que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES.⁶

*Cuando la recurrente, al interponer la revisión, argumenta como agravio que el Juez de Distrito **no analizó** sus conceptos de violación y los actos reclamados en su totalidad, sin precisar cuál o cuáles de sus conceptos y de esos actos el Juez omitió examinar, lo que es necesario para que el tribunal federal esté en aptitud de estudiar tal inconformidad, debe concluirse que el agravio es inoperante, **sobre todo si se advierte que el Juez de Distrito hizo tal análisis.***

Finalmente, también resultan **insuficientes** las manifestaciones que realiza el quejoso en el sentido de que “*la*

⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 197211, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.83 C, Página: 649.

autoridad únicamente otorgó valor probatorio a simples indicios con los que el denunciante pretendía demostrar la existencia de presuntas faltas, sin que pudiera con alguna de ellas demostrar la responsabilidad administrativa que se le imputa”; es así, considerando que no vierte razonamiento lógico jurídico alguno que así lo acredite, dado que ni meridianamente se ocupa de señalar en que parte de la sentencia se pronunció la responsable al respecto, esto es, no controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia impugnada.

En aval de lo afirmado, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS INSUFICIENTES.⁷

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Atendiendo lo expuesto, es evidente que el actor no desvirtuó con medio alguno, la imputación que le hiciera el denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2012, esto es, que si cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que le imponía el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y con lo establecido en la fracción XII del artículo 115 de su Reglamento, que en la parte que interesan señala:

“Artículo 54.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se **deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes**. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.”.

“Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

⁷ Octava Época, Núm. de Registro: 212779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, Abril de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o. J/9, Página: 75.

...
XII. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;"...

Por ende, es correcta la sanción que le fue impuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en la resolución que recurre.

En ese orden, también es **infundado**, el **SEGUNDO** concepto de impugnación que plasma en su escrito de demanda de nulidad el actor, siendo así, porque señala entre otros sucesos que: *"el procedimiento administrativo 101/2012 se encuentra prescrito, citando para tal efecto las fracciones I, II, III y XIII del artículo 27 y 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, añadiendo que la autoridad sancionadora fue omisa en analizar adecuadamente las imputaciones y los tipos administrativos que se le atribuían"*; debiendo hacerse al respecto las siguientes consideraciones:

- I. Desde el momento en que produce contestación a la denuncia interpuesta en su contra, en el procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2012, de la que emana el acto impugnado, no formuló excepción o manifestación alguna, que abordara la prescripción del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.
- II. Aun cuando la actora no hizo valer la excepción de prescripción, la autoridad demandada **de manera oficiosa** se pronunció al respecto, en la resolución interlocutoria que emitió el día dos de agosto del año dos mil trece, tal como se puede apreciar en la vuelta de la foja 1887 y 1888 vuelta, que se encuentra en el tomo II, del expediente de responsabilidad descrito en el punto que antecede.
- III. La resolución interlocutoria le fue notificada a la parte actora, mediante cédula de notificación personal el día veintiocho de octubre del año dos mil trece, tal como se puede apreciar de la foja 1971 a la foja 1982 vuelta respectivamente, del tomo II del procedimiento de

TJA/3^aS/69/2016

responsabilidad administrativa número 101/2012, sin que el actor se hubiese inconformado con la interlocutoria de mérito.

Consecuentemente, resulta **infundado e inoperante** por **novedoso** el concepto de impugnación que formuló al respecto; por ende, también resultan inaplicables los criterios que cita en el mismo.

El **TERCER** concepto de impugnación formulado por el quejoso es **inoperante** por **novedoso**; esto es, en el escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, que se encuentra visible de la foja 762 a la foja 774 en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número 101/2012, no se aprecia que haya vertido **razonamiento** alguno, en el sentido de que: *“no le fue notificado el inicio de la AUDITORÍA CONJUNTA MOR/APAZU-CEAMA/11, y por ende no se enteró en su momento del inicio de la misma y que por eso no se puede establecer que tenga responsabilidad administrativa cuando en el momento oportuno hizo llegar la documentación que tenía el deber de integrar en el expediente unitario de obra de la Construcción del Sistema de Colectores Sanitarios (1^a Etapa)”*; mayormente, cuando tampoco adjuntó prueba alguna que acreditaran indiciariamente en el juicio natural, el concepto de impugnación que nos ocupa.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.⁸

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 178788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137.

TJA/3^aS/69/2016

*resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de **razonamientos** que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.*

Independientemente de lo expuesto, no señala en que parte de la resolución que impugna, la responsable dejó de valorar o valoró indebidamente los argumentos que esgrime.

Finalmente, el **CUARTO** concepto de impugnación también resulta **inoperante** por **novedoso**, pues al efecto el actor señala entre otras cosas que: *"...la autoridad responsable carece de competencia para imponerle la sanción consistente en la destitución, en mérito de que los recursos financieros utilizados para construir el Sistema de Colectores Sanitarios (1^a Etapa), que alimenta a la Planta de Tratamiento de Agua Residuales de Zacatepec, vinculada con el contrato MOR-CEAMA-SSEAS-DGCM-2010-OP-APAZU-288, son federales;..."*, resultando **inoperantes** sus manifestaciones, por las siguientes consideraciones:

- I. De acuerdo al artículo 49 de la Ley Estatal de responsabilidades de los Servidores Públicos, las excepciones que oponga el probable responsable, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer en la contestación, a menos que sean supervenientes; las excepciones se podrán hacer valer hasta antes de dictar sentencia definitiva. De lo anterior se colige que el actor, no hizo valer dicha excepción al momento en que compareció en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 101/2012, ni antes de que se dictara la sentencia que hoy es materia de impugnación;
- II. No obsta ello, en términos del artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante resolución interlocutoria de fecha dos de agosto del año dos mil trece dictada en el expediente de responsabilidad señalado en el párrafo que antecede, la responsable ya se había

TJA/3ªS/69/2015

pronunciado al respecto, esto es, resolvió la excepción de competencia que hicieron valer diversos probables responsables, al encontrarse establecida en el precepto legal señalado como de previo y especial pronunciamiento; y

- III. La resolución interlocutoria dictada el dos de agosto del año dos mil trece en el procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2012, que resolvió la excepción de competencia, le fue notificada a la parte actora el veintiocho de octubre del año dos mil trece, sin que al respecto interpusiera recurso alguno, esto es, consintió la competencia de la autoridad responsable.

Cabe señalar que la resolución Interlocutoria que resuelve la competencia, se encuentra visible de las fojas 1871 a la 1890 y la constancia de la notificación que le fue realizada al actor, se aprecia de la foja 1971 a la foja 1982 vuelta, del tomo II del procedimiento de responsabilidad administrativa 101/2012.

En ese sentido, al haber consentido la resolución que resuelve la competencia que en su momento se hiciera valer en el procedimiento de responsabilidad administrativa multicitado, deviene en infundado e inatendible el concepto de impugnación que sobre la competencia aduce la parte actora, máxime que esta no hizo valer dicha excepción, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustentan lo expuesto el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.⁹

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 182704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1190.

TJA/3°S/69/2016

*Son inoperantes aquellos **conceptos de violación** en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas.*

Independientemente de lo expuesto, es de señalar que la parte actora, al momento de formular sus conceptos de impugnación, no combatió el contenido de la resolución de fecha ocho de enero del año dos mil quince, objeto de impugnación; mayormente cuando es de explorado derecho, que los conceptos de impugnación serán susceptibles de estudio en la medida en que combatan directamente la parte considerativa que se controvierte, pues es en estos, en los que se expresa la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, sin que sea dable que realice meras afirmaciones sin fundamento.

Pues como ya se dijo con antelación, ello se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones reales y concretas frente a la norma aplicable, de modo tal, que evidencie la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas, esto es, entre el hecho y el fundamento.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados, inoperantes por novedosos, inoperantes e insuficientes por un lado; infundado e inoperante por novedoso por otro; inoperante por novedoso en otro más e inoperante por novedoso**, los conceptos de impugnación en estudio; lo que procede es confirmar la resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de

Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 101/2012.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha siete de abril del dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y en términos de los considerandos expuestos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Comisión Estatal del Agua en el Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 76, del ordenamiento legal señalado en líneas que antecede.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 76, de la Ley citada con antelación.

CUARTO.- Son **infundados, inoperantes por novedosos, inoperantes e insuficientes por un lado; infundado e inoperante por novedoso por otro; inoperante por novedoso en otro más e inoperante por novedoso**, los conceptos de impugnación hechos valer por Diego Salgado Sotelo, en contra de la resolución emitida por la Directora General de

TJA/3^{as}/69/2016

Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo, en consecuencia.

QUINTO.- Se **confirma** la resolución de ocho de enero de dos mil quince, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número 101/2012.

SEXTO.- Se levanta la suspensión otorgada en la instrucción del presente asunto. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

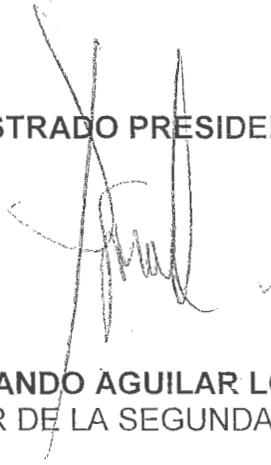
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**¹⁰, Titular de la Cuarta Sala y Ponente en el presente asunto en auxilio de la Tercer Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos del artículo décimo segundo de las disposiciones transitorias del decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el día once de agosto del año dos mil quince.

¹⁰ De conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno durante la sesión ordinaria número cuarenta y tres, celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis.

TJA/3^{as}/69/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



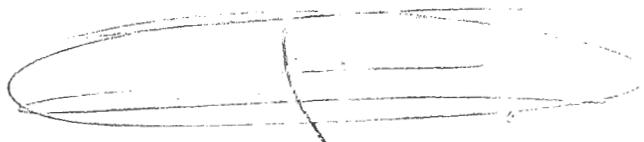
M. en D. MARTIN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia del día trece de diciembre del dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3ªS/069/2016, promovido por DIEGO SALGADO SOTELO, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS. Consta

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/69/2016, PROMOVIDO POR DIEGO SALGADO SOTELO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Ei suscrito Magistrado disidentes no comparto el criterio de la mayoría que declara la legalidad de la resolución del ocho de enero del dos mil quince, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en los autos del expediente administrativo número 101/2012, seguido en contra de DIEGO SALGADO SOTELO, mediante el cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone la sanción consistente en **destitución del cargo**

Lo anterior es así, porque en la sentencia mayoritaria se resuelve que no fue procedente la acción intentada por el actor

DIEGO SALGADO SOTELO, en contra de la resolución emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al haber declarado infundados e inoperantes los agravios por novedosos, cuando el actor señala que no le fue notificado el inicio de la auditoría conjunta MOR/APAZU-CEAMA/11, al haberse notificado únicamente al titular de la entonces Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, lo que debió declararse procedente al existir una violación a su derecho de audiencia y debido proceso, al no haber sido emplazado legalmente al procedimiento de auditoría, como se acredita de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo del que deriva el acto impugnado, no dándose cumplimiento a lo establecido como consecuencia a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado el 21 de abril de 2010 vigente al momento de la auditoría establece:

Artículo 36. Si en cualquier momento de la Auditoría o revisión, el auditor advierte que existe probable responsabilidad de algún otro servidor o ex servidor público distinto de aquel al que originalmente se dirigió el oficio de inicio, deberá notificársele la observación u observaciones en que se encuentre involucrado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término previsto en el artículo 29 del presente Reglamento.

El enunciado normativo antes transcrito Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, establece que para que se tenga por notificado a la autoridad que va dirigido la revisión debe constar sello de recibido de dicha autoridad o ente auditado.

La primera notificación a un procedimiento constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, la falta de verificación de tal notificación es una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, la cual no es convalidable, pues se está ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad

TJA/3^aS/69/2016

intervenir en el proceso de auditoría, aun antes, de que se formulen observaciones.

Siendo el caso, que el fincamiento de responsabilidad y con la imposición de la sanción, se apoya en la investigación o en la auditoría, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, por lo que la violación procesal de falta de notificación del inicio de auditoría trasciende a la defensa del actor

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN